

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION**

El Masnou, a 16 de Abril de 2.004

INDICE

Capítulo I PRELIMINAR

<i>Artículo 1. Finalidad</i>	1
<i>Artículo 2. Interpretación</i>	1
<i>Artículo 3. Modificación</i>	1
<i>Artículo 4. Difusión</i>	2

Capítulo II FUNCIONES DEL CONSEJO

<i>Artículo 5. Competencias del Consejo de Administración</i>	2
<i>Artículo 6. Creación de valor para el accionista</i>	3
<i>Artículo 7. Otros intereses</i>	4

Capítulo III COMPOSICION DEL CONSEJO

<i>Artículo 8. Composición cualitativa</i>	4
<i>Artículo 9. Composición cuantitativa</i>	5

Capítulo IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

<i>Artículo 10. El Presidente del Consejo</i>	5
<i>Artículo 11. El Secretario del Consejo</i>	6
<i>Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración</i>	6

Capítulo V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

<i>Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración</i>	6
<i>Artículo 14. Desarrollo de las sesiones</i>	7
<i>Artículo 15. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento</i>	8
<i>Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones</i>	9

Capítulo VI DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

<i>Artículo 17. Nombramiento de Consejeros</i>	11
<i>Artículo 18. Designación de Consejeros Independientes</i>	11
<i>Artículo 19. Reelección de Consejeros</i>	13

<i>Artículo 20. Duración del cargo</i>	13
<i>Artículo 21. Cese de los Consejeros</i>	13
<i>Artículo 22. Objetividad y secreto de las votaciones</i>	14

Capítulo VII INFORMACION DEL CONSEJERO

<i>Artículo 23. Facultades de información e inspección</i>	14
<i>Artículo 24. Auxilio de expertos</i>	14

Capítulo VIII RETRIBUCION DEL CONSEJERO

<i>Artículo 25. Retribución del Consejero</i>	15
---	-----------

Capítulo IX DEBERES DEL CONSEJERO

<i>Artículo 26. Obligaciones generales del Consejero</i>	15
<i>Artículo 27. Deber de confidencialidad del Consejero</i>	16
<i>Artículo 28. Obligación de no competencia</i>	16
<i>Artículo 29. Conflictos de interés</i>	16
<i>Artículo 30. Uso de activos sociales</i>	16
<i>Artículo 31. Información no pública</i>	17
<i>Artículo 32. Oportunidades de negocios</i>	17
<i>Artículo 33. Operaciones indirectas</i>	18
<i>Artículo 34. Deberes de información del Consejero</i>	18
<i>Artículo 35. Transacciones con accionistas significativos</i>	18
<i>Artículo 36. Principio de transparencia</i>	19

Capítulo X RELACIONES DEL CONSEJO

<i>Artículo 37. Relaciones con los accionistas</i>	19
<i>Artículo 38. Relaciones con los accionistas institucionales</i>	20
<i>Artículo 39. Relaciones con los mercados</i>	20
<i>Artículo 40. Relaciones con los auditores</i>	21



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE DOGI INTERNATIONAL FABRICS, S.A.

Capitol I

PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de DOGI INTERNATIONAL FABRICS, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, así como con los principios y recomendaciones del “Código de Buen Gobierno” de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, de fecha 26 de Febrero de 1.998.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que el Código de Buen Gobierno está dirigido, en especial, a aquellas sociedades españolas cotizadas que presentan en la composición de su capital social un porcentaje mayoritario de acciones de libre circulación, los mencionados principios y recomendaciones deberán ser adaptados, cuando sea preciso, a las características y circunstancias de DOGI INTERNATIONAL FABRICS, S.A.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento será aprobado por la mayoría del Consejo de Administración y, por tanto, sólo podrá ser modificado por el mismo Consejo de Administración.
2. Las propuestas de modificación deberán ser acompañadas de una memoria justificativa.
3. El texto de la propuesta así como la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

En todo caso, la convocatoria del Consejo que deberá deliberar sobre la modificación propuesta habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. Aprobación por mayoría. En cualquier caso, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del presente Reglamento será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario de Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas que considere oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II

FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5. Competencias del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la Compañía, que le atribuyen la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.
2. El Consejo de Administración delegará la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión.
3. Corresponderá al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social. En especial, corresponden al Consejo, aparte de las previstas de forma expresa en la Ley y los Estatutos, el ejercicio de las siguientes responsabilidades :

- a) el control del desarrollo de la actividad de la Sociedad, así como la aprobación de las estrategias, planes y políticas de la Sociedad;
- b) el aseguramiento de la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad mediante la aprobación de las estrategias de investigación y desarrollo, y las políticas de inversión;
- c) la aprobación de las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o sus sociedades filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos;
- d) la identificación de los principales riesgos de la Sociedad, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- e) el nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los Altos Directivos de la Sociedad, vía el Comité de Remuneración.
- f) el control de la actividad de gestión y la evaluación de los Altos Directivos por el Comité de Remuneración.
- g) la aprobación de la política de la Sociedad en materia de autocartera;
- h) la determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- i) la aprobación de la información pública trimestral y semestral.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1. Uno de los criterios fundamentales que presidirá la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Sociedad.
2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará, en su caso, las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad de conformidad con las siguientes indicaciones :

- a) La planificación de la empresa procurará la obtención de ganancias y la maximización de los flujos de caja libres a largo plazo.
- b) La adopción de nuevos proyectos de inversión se basará, entre otros criterios, en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Sociedad.
- c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Sociedad, será distribuida entre los accionistas, siempre que no resulte incompatible con el interés social.
- d) Todo ello se hará utilizando la discusión y aprobación anual del presupuesto.

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la Sociedad necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración de tal manera que (i) respete las exigencias impuestas por el derecho, (ii) cumpla de buena fe lo contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes, y (iii) en general, observe aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable dirección de los negocios.

Capítulo III

COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de dicho órgano estén suficientemente representados los Consejeros Independientes.

Deberán ser porcentaje minoritario los “Consejeros Ejecutivos”, esto es, los que desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo de los Consejeros Externos se integren :

- a) profesionales de reconocido prestigio (“Consejeros Independientes”); y,
- b) los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (“Consejeros Dominicales”), distintos del Accionista de Referencia.

A estos efectos, se entenderá por “participaciones significativas estables” las participaciones iguales o superiores al 5% del capital social que sean mantenidas ininterrumpidamente por un mismo accionista durante un período de 12 meses.

Asimismo, se entenderá como “Accionista de Referencia”, el accionista o, si actúan conjuntamente, los accionistas que, directa o indirectamente, (i) puedan ejercer o controlar el ejercicio de más del cincuenta por ciento de los derechos de voto en las Juntas Generales de la Sociedad; o (ii) puedan designar o tengan el poder para controlar el nombramiento de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

- 1. El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros que refleje en su composición el equilibrio accionarial de la Sociedad. El número de Independientes no excederá de cuatro y el total del Consejo de Administración de doce.

Capítulo IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

- 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. En consecuencia, le serán delegadas todas las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General

de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. Corresponde al Presidente, a través del Secretario, la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formular el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 11. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del mencionado órgano.
3. El Secretario cuidará, especialmente, la legalidad formal y el material de las actuaciones del Consejo, y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisadas.

Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados); y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones Delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir, en su caso, una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estas últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias de su respectiva competencia. Ello sin perjuicio de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberá estar constituida por imperativo legal.

Capítulo V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, con una periodicidad trimestral por convocatoria del Presidente. Asimismo se reunirá, de extraordinario, siempre que lo requiera el interés social, por iniciativa del Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en cuyo caso el Presidente, deberá convocar el Consejo en un plazo de diez días a contar desde la solicitud.

En la solicitud de convocatoria de sesión extraordinaria del Consejo, deberán indicarse, con el suficiente detalle, los asuntos a tratar y las razones que justifican la celebración de dicha sesión.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catalogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento.
5. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de su trabajo.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados, entre los que deberá encontrarse, al menos, dos Consejeros Independientes.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo Grupo de Consejeros e incluya las oportunas instrucciones. En particular, los Consejeros Independientes deberán delegar en otro Consejero Independiente que asistiere.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de los Consejeros en las deliberaciones del órgano de administración.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórums de votación, los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

- a) **Composición** : El Comité de Auditoría está formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de los integrantes del Comité de Auditoría deben ser Consejeros no ejecutivos.

El presidente del Comité de Auditoría será elegido, con las mayorías previstas en estos Estatutos, por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no ejecutivos a los que se refiere el párrafo anterior y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Comité de Auditoría contará asimismo con un Secretario, cargo que ostentará quien sea a su vez Secretario del Consejo de Administración.

- b) **Competencias** : Las competencias del Comité de Auditoría serán, como mínimo :

1. Informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

- a) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- b) Supervisar los servicios de auditoria interna para el supuesto en el que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial de la Sociedad.
 - c) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control.
 - d) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoria de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.
- c) **Funcionamiento** :El Comité de Auditorias se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Consejo o de su Presidente y, al menos, dos veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimiento de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente en caso de empate en las votaciones. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia. Los acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán en un Libro de Actas, que será firmado, cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.

A través de su Presidente, el Comité de Auditoria informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

El Comité de Auditoría podrá asimismo recabar asesoramientos externos.

El Consejo de Administración es competente para desarrollar, ampliar y completar las reglas relativas a la composición y competencias del Comité de Auditoría en todo lo no especificado en los Estatutos, respetando lo previsto en éstos y en la Ley. Asimismo, el Consejo y, en su caso, el propio Comité podrán desarrollar las reglas de funcionamiento de este último.

- d) **Retribución** : Cada uno de los miembros del Comité de Auditoría percibirá por el desempeño de sus funciones, dietas por asistencia cuya retribución a percibir será objeto de determinación por el Consejo de Administración anualmente.

Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de sus integrantes deben ser Consejeros no ejecutivos.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas :
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
 - c) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y directores generales;
 - e) revisar periódicamente las líneas maestras de los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.

- f) velar por la transparencia de las retribuciones.
 - g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe después de cada sesión que tendrá carácter informativo y consultivo para suministrar al Consejo de Administración los elementos de juicio necesarios para que éste desarrolle con efectividad su función de supervisión y mejore en este ámbito la calidad de sus prestaciones.
 3. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los Altos Directivos o los accionistas de la Sociedad.
 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Capítulo VI

DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas requerirán, para su validez, acuerdo adoptado por la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 18. Designación de Consejeros Independientes.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que la elección de candidatos para ejercer el cargo de Consejeros recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor con relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero Independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares (dentro del segundo grado de parentesco), profesionales o comerciales con, según sea el caso, la Sociedad, los Consejeros Ejecutivos, el Accionista de Referencia o las Sociedades del Grupo del Accionista de Referencia.

En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros Independientes :

- a) las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos ejecutivos en la Sociedad o en sociedades del Grupo del Accionista de Referencia.
- b) los familiares, dentro del segundo grado de parentesco, del Accionista de Referencia, así como de quién sea, o haya sido en los últimos dos años, Consejero Ejecutivo de la Sociedad.
- c) las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan hecho o hayan recibido pagos de la Sociedad o de sociedades del Grupo del Accionista de Referencia que pudieran comprometer su independencia; y

- d) las personas que mantengan otras relaciones con la Sociedad que, a juicio de, al menos, dos Consejeros Independientes, puedan mermar su independencia.

A estos efectos, el término "Grupo" deberá entenderse en el sentido indicado en el artículo 4 de la Ley 24/1.988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

- 3. Los Consejeros Independientes harán constar, antes de que su nombramiento se someta a votación, las relaciones personales (dentro del segundo grado de parentesco), profesionales o comerciales que mantengan con la Sociedad, los Consejeros Ejecutivos, el Accionista de Referencia o las sociedades del Grupo del Accionista de Referencia. Harán idéntica declaración al Consejo de Administración respecto de las nuevas relaciones que pudieran adquirir con cualquiera de las personas anteriormente indicadas durante el desempeño de su cargo. El Secretario del Consejo de Administración mantendrá un Registro de las declaraciones formuladas por los Consejeros Independientes.
- 4. El requisito de no mantener los Consejeros Independientes relaciones profesionales o comerciales con, según sea el caso, la Sociedad, los Consejeros Ejecutivos, el Accionista de Referencia o las sociedades del Grupo del Accionista de Referencia, podrá ser excusado por la Junta General de Accionistas con el voto favorable de, al menos, el 75% del capital social suscrito con derecho a voto, siempre que dichas relaciones hubieran sido previamente declaradas.

Artículo 19. Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 20. Duración del cargo.

- 3. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de Cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

4. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social, total o parcialmente, análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años.

La Junta General de Accionistas podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 21. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando así lo acuerde la Junta General, en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos :
 - b) Cuando alcancen la edad de 70 años.
 - c) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero, excepto cuando sea titular de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad.
 - d) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - f) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (así, por ejemplo, cuando un Consejero Dominical transmita su participación en el capital social de la Sociedad).

Artículo 22. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del presente Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Capítulo VII

INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 23. Facultades de información e inspección.

El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a sus sociedades filiales.

Artículo 24. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser aprobada por el Consejo de Administración.

Capítulo VIII

RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 25. Retribución del Consejero.

El cargo de Consejeros será remunerado.

La Junta General de Accionistas establecerá para cada ejercicio la cuantía de la retribución, que consistirá en una asignación fija periódica y que no tendrá que ser igual para todos los Consejeros, y que en ningún caso consistirá en una participación en las ganancias de la Sociedad.

Capítulo IX

DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 26. Obligaciones generales del Consejero.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a :

- a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo así como, cuando proceda, de los órganos delegados a los que pertenezca;
- b) asistir a las reuniones del Consejo y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo;

- c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación:
- d) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo; y
- e) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 27. Deber de confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados de que forma parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 28. Obligación de no competencia.

Salvo autorización expresa del Consejo de Administración, el Consejero no puede prestar sus servicios profesionales ni ocupar cargo alguno en sociedades que tengan un objeto social, total o parcialmente, análogo al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en Sociedades del Grupo de la Sociedad, y de aquellos que ya desempeñará con anterioridad a su nombramiento en la Sociedad, y de las que haya informado previamente a su nombramiento.

Artículo 29. Conflictos de interés.

Los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se hallen interesados personalmente.

Artículo 30. Uso de activos sociales.

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada en condiciones de mercado.
2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 31. Información no pública.

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones :
 - b) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
 - c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y,
 - d) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a) anterior, el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse por la autorización del Consejo de Administración, acordada con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que componen el Consejo.

Artículo 32. Oportunidades de negocios.

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de allegado, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre, al menos un Consejero Independiente.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 33. Operaciones indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 34. Deberes de información del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares, dentro del segundo grado de parentesco, todo ello de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y en el Real Decreto 377/1.991, de 15 de Marzo, sobre comunicación de participaciones significativas.
2. El Consejero también informará a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 35. Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con un accionista titular de una participación significativa en el capital de la Sociedad.
2. Será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que componen el Consejo, para la aprobación del acuerdo autorizando este tipo de transacciones.
3. En su decisión, el Consejo deberá valorar la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de que los términos de la transacción se realice en condiciones de mercado.

Artículo 36. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones más relevantes realizadas por la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo X

RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 37. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas :

- b) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no

siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

- c) atenderá, con la debida diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; y,
- d) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 38. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 39. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración o la persona delegada por el mismo y/o el Director General informarán al público de manera inmediata sobre :
 - b) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores y en la Carta Circular 9/1.997 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre Hechos Relevantes y su comunicación;
 - c) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - d) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.

- e) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
- 2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.
- 3. El Consejo de Administración cumplirá, en su información pública anual, con las exigencias legales en materia de información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno, adaptados a las propias características y circunstancias de la Sociedad. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 40. Relaciones con los auditores.

- 1. El Consejo de Administración procurará que en las relaciones con los auditores externos de la Sociedad participen activamente los Consejeros Independientes.
- 2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
- 3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia.
- 4. El Consejo de Administración velará por la aplicación de las normas contables, atendiendo al principio de máxima prudencia, de acuerdo con la firma auditora escogida.

=====